



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obran en el expediente poder del ejecutado, recurso de reposición contra el mandamiento de pago y reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 063 00			
EJECUTANTE	Esmeralda Abondano León	CC No.	51.750.808
EJECUTADO	Abel Cortés Castro	CC No.	79.113.468
ASUNTO	Honorarios		

Del recurso de Reposición.

En escrito allegado a la secretaría del despacho vía correo electrónico, el 31 de agosto de 2020, solicita el apoderado del ejecutado se revoque el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

1. En su concepto resulta completamente anti técnico que se haya librado mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo de un conjunto de seis documentos, toda vez que, si existen títulos ejecutivos complejos, el único documento que sirve para demandar el pago de honorarios es el contrato de prestación de servicios o contrato de mandato.
2. En la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, se lee "*el cliente pagara, por concepto de honorarios un porcentaje sobre el reconocimiento de los derechos laborales que se le reconozcan en equivalentes al 25% de las condenas impuestas a la sociedad demandada*", y dentro del asunto no se profirió condena alguna en favor del aquí ejecutado, ya que lo que hubo fue un acuerdo conciliatorio, que no es lo mismo que una sentencia condenatoria.
3. El contrato de prestación de servicios junto con los demás documentos anexos no derivan en título ejecutivo **ni resulta una obligación clara**, pues, además, el despacho, para efectos de librar el mandamiento de pago debió hacer una narrativa de una serie de documentos, como el contrato de prestación de servicios, copia simple del auto que admitió la demanda verbal laboral, copia autentica de la conciliación, copia simple de consulta de pagos de DAVIVIENDA, copia simple de una carta de cobro, copia simple de pantallazos de WhatsApp.
4. Los documentos tenidos como título ejecutivo **tampoco reúnen el requisito de exigibilidad** toda vez que no se determina una fecha exacta en la cual el demandante ha de cancelar el 25% de una suma determinada de dinero.
5. La demandante en su escrito de demanda pide al despacho en sus pretensiones se libre mandamiento de pago por la suma de \$30.000.000, y el juzgado, libra un mandamiento de pago por la suma de \$42.500.000, derivados de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el día 27 de diciembre de 2017 obviando que si bien dentro del proceso laboral el juez puede reconocer derechos ultrapetita y extrapetita, no ocurre lo mismo en el ejecutivo laboral, pues allí se demandan obligaciones claras expresas y exigibles, luego no entendemos bajo qué parámetros el juez libra una orden de pago por una suma que ostensiblemente supera la que el demandado exige dentro de la pretensión número uno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. La demandante en la pretensión número dos deprecia que se libre mandamiento de pago por los intereses desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago ; allí no se establece exactamente qué tipo de intereses, ni su porcentaje, igual ocurrió en el mandamiento de pago en el cual se libró mandamiento por los intereses legales causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se haga el pago total de la obligación, sin aclarar si los intereses legales eran los civiles o los comerciales, ni su porcentaje ni a partir de cuándo se causarían.
7. La demandante en el punto número 12 de los hechos, dice "que sobre el saldo a cancelar el 22 de julio de 2020, restan honorarios de \$12.500.000, los cuales aún no son exigibles y en el caso de no ser cancelados serán materia de otro proceso ejecutivo, lo que confunde aún más, la cuestionada exigibilidad, pues según el JUEZ 33 LABORAL DEL CIRCUITO al dictar el mandamiento de pago por la suma de \$42.5000.000, está haciendo exigible una cuantía que la misma demandante considera que no lo es.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al argumento de Falta de Claridad del título ejecutivo:

La Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

- a. **Que sea expresa.** Es decir, **que la obligación esté debidamente determinada**, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que **los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto**. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que **la obligación debe ser pura y simple**, y que, **si la misma se encuentra sometida a plazo o condición**, aquel se haya vencido y **ésta se haya cumplido**.

Así las cosas, al analizar una vez más el título ejecutivo, observa el despacho que el contrato de prestación de servicios allegado estipula en su clausulado:

"PRIMERA. Objeto. - EL CLIENTE solicita los servicios profesionales de la abogada para que de manera independiente (...) adelante proceso ORDINARIO LABORAL, con el fin de obtener los pagos de mis derechos no cancelados, derivados de la relación laboral que existió con la sociedad BOOKS AND BOOKS LTDA.

SEGUNDA. Honorarios. - EL CLIENTE pagará, por concepto de honorarios, un porcentaje sobre el reconocimiento de los derechos laborales que se le reconozcan equivalentes al veinticinco por ciento (25%) de las condenas impuestas a la sociedad demandada (...) Si el proceso finaliza por sentencia, la agencias en derecho reconocidas son cedidas a favor de la profesional."

De lo anterior se deduce que, la obligación contenida en el título ejecutivo es perfectamente clara, toda vez que consiste en que el ejecutado debe "(...) **pagar por concepto de honorarios, un porcentaje sobre el reconocimiento de los derechos laborales que se le reconozcan equivalentes al veinticinco por ciento (25%) de las condenas impuestas a la sociedad demandada** (...) y no hay lugar a dudas, toda vez que la expresión **"Si el proceso finaliza por sentencia, la agencias en derecho reconocidas son cedidas a favor de la profesional"**, permite entender, que la obligación de pagar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe darse, como está escrito “sobre el reconocimiento de los derechos laborales que se reconozcan” y que el proceso ordinario laboral que debía adelantar la ejecutante, y así lo hizo, podía terminar o no en sentencia.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado del ejecutado al argumental la falta de claridad en el título ejecutivo.

Frente al argumento de Falta de Exigibilidad del título ejecutivo:

En lo referente a la falta de exigibilidad por no haberse establecido una fecha cierta para el pago de los honorarios debe decir el despacho que, si bien el título ejecutivo no contiene una fecha cierta, si contiene una condición, que para el caso sería, el reconocimiento de los derechos laborales del ejecutado, toda vez que ese es el fin último del contrato, el cual quedó claramente plasmado en la cláusula primera ya citada, “adelante proceso ORDINARIO LABORAL, **con el fin de obtener los pagos de mis derechos no cancelados**, derivados de la relación laboral que existió con la sociedad BOOKS AND BOOKS LTDA”

Así las cosas, mal haría el despacho en exigir que el título ejecutivo cumpla con requisitos adicionales que no se encuentran contemplados en la ley ni han sido reconocidos por la doctrina o la jurisprudencia, por consiguiente, y toda vez que el proceso ordinario laboral objeto del contrato allegado como parte del título ejecutivo complejo, llegó a su fin mediante acuerdo conciliatorio que degeneró en el reconocimiento de los derechos laborales del aquí ejecutado y como consecuencia de ello, en la obligación de la sociedad demandada de pagar una suma de dinero en favor del señor ABEL CORTÉS, la fecha en que se desarrolló dicha conciliación se traduce en la fecha en que se cumplió la condición a la que estaba sometida la obligación contenida en el título ejecutivo, lo cual la convierte en exigible, por lo tanto, tampoco le asiste razón al recurrente respecto a su argumento de falta de exigibilidad del título ejecutivo, esto es, el 22 de enero de 2020.

Frente al argumento de Librar Mandamiento de Pago por una cifra diferente a la solicitada.

En lo referente a que la ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por \$30.000.000 y el despacho lo hizo por \$42.500.000 con base en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales obviando el hecho de que si bien dentro del proceso laboral el juez puede reconocer derechos ultrapetita y extrapetita, no ocurre lo mismo en el ejecutivo laboral debe mencionar el despacho que lo hizo teniendo en cuenta que la conciliación judicial que dio fin al proceso objeto del contrato de prestación de servicios, señala que la sociedad demandada pagará al aquí ejecutado la suma de \$ 250.000.000 M/cte., en dos cuotas en las fechas allí estipuladas.

En ese orden de ideas, el 25% de la suma anterior equivale a \$ 62.500.000 M/cte., valor del cual, según los hechos de la demanda, la parte ejecutada canceló la suma de \$20.000.000, adeudando la suma de \$ 42.500.000 M/cte., y teniendo en cuenta que se concilió para realizar el pago en dos cuotas y la última de ellas se cumplía el día 22 de julio de 2020, se consideró viable librar orden de pago por el valor total de \$42.500.000 en atención al principio de economía procesal, al haber acaecido dicha fecha con anterioridad al auto que libró mandamiento de pago, que data del 4 de agosto de 2020.

Frente al argumento de no saber a qué intereses alude la demanda ni el mandamiento de pago, ni ser claro a partir de cuándo se deben liquidar:

Por un lado, debe recordarse al apoderado que, si bien en el escrito de demanda no se menciona de manera expresa la clase de intereses que se reclaman, lo cierto es que, toda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez que la obligación reclamada no es de naturaleza comercial, incurriría el despacho en grave desacierto al suponer que los intereses reclamados eran de esta índole, por el contrario, era perfectamente inteligible deducir, que la actora solicitaba los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y la SS, toda vez que el mismo establece de manera taxativa:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o **empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario**; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Por otro lado, en lo referente a la fecha a partir de la cual se deben liquidar los mismos, debe recordar el despacho que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago estipuló claramente:

"Por los intereses legales causados, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación."

Y una vez establecido que la condición que ataba el contrato de prestación de servicios se cumplió el 22 de enero de 2020, es evidente que carece de sustento el argumento del apoderado, pues está claramente establecido que la fecha de exigibilidad es el 22 de enero de 2020 y por tanto, es a partir de esa fecha que se deben liquidar los intereses legales.

Ahora bien, respecto al recurso de Apelación, procederá el Despacho a negar el mismo, por cuanto el mandamiento de pago no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de este recurso, de conformidad a lo establecido por el artículo 438 del CGP.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.363.654 y portador de la tarjeta profesional No. 75.626 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado **ABEL CORTÉS CASTRO**, de conformidad con las facultades a él conferidas en poder adjunto al expediente digital.

SEGUNDO: NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR el recurso de Apelación incoado por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA en tiempo la demanda ejecutiva por parte del ejecutado **ABEL CORTÉS CASTRO**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por el ejecutado, a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, a efecto que se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo establecido en el Artículo 443 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NEGAR LA REFORMA DE LA DEMANDA allegada por la parte actora, por cuanto no es un mecanismo que se encuentre consagrado en el CGP ni en el CPT y la SS, para los procesos ejecutivos laborales, máxime, cuando el traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado, tiene la finalidad de que la parte actora se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 8 DE FEBRERO DE 2021. Por ESTADO N.º 020 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO